

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1185

9 de abril de 2026

Presentado por el señor *Rosa Ramos*

Referido a

LEY

Para enmendar las secciones 1020.08 y 2083.01 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”, con el propósito de permitir la transferencia de una Certificación de Agricultor Bona Fide al cónyuge supérstite cuando un agricultor bona fide fallece, de cumplirse con los requisitos que se disponen a esos efectos; disponer que los beneficios que se les otorgan a los agricultores bona fide serán efectivos, desde el día primero (1) de julio de un año hasta el día treinta (30) de junio del próximo año, lo que constituye el año fiscal del Gobierno de Puerto Rico; ordenar a los secretarios de los departamentos de Agricultura; y de Hacienda a enmendar o aprobar aquellos reglamentos, determinaciones administrativas, cartas circulares o boletines informativos que se entiendan pertinentes, para atemperarlos a las disposiciones de esta Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La normativa aplicable define a un “agricultor bona fide” como toda persona natural o jurídica que, al momento de solicitar un incentivo, subsidio, ayuda económica u otro beneficio disponible, tenga una certificación vigente expedida por el Secretario de Agricultura, la cual certifique que durante su año contributivo más reciente se dedicó a la explotación de una actividad que cualifica como un negocio agropecuario o agroindustrial, o a un negocio agrícola, o a una actividad para la cual se provea un incentivo, y que haya derivado el cincuenta y un por ciento (51%) o más de su ingreso

bruto de un negocio agropecuario o agroindustrial, negocio agrícola, o actividad incentivada como operador, dueño o arrendatario, según conste en su planilla de contribución sobre ingresos, o cincuenta y un por ciento (51%) o más del valor de la producción y/o inversión de un negocio agropecuario o agroindustrial, negocio agrícola o actividad incentivada como operador, dueño o arrendatario.

Cabe destacar que esta figura surge a base de la política pública que rige en Puerto Rico, que reconoce al agricultor como eje principal de desarrollo en el sector agropecuario y estar comprometido en desarrollar una agricultura intensiva y de precisión, que sea responsable con el ambiente y de provecho para el entorno rural, económicamente viable y de alta demanda.

A tales fines, se ha entendido fundamental, capacitar al agricultor puertorriqueño para que participe plenamente de una industria competitiva, convirtiendo el sector agrícola en uno eficiente y productivo y restablecer la confianza del agricultor puertorriqueño en las iniciativas de gobierno propulsadas para este importante sector.

En consideración a lo anterior, tanto el Código de Incentivos de Puerto Rico, así como el Código de Rentas Internas de Puerto Rico y el Código de Incentivos Agrícolas del Departamento de Agricultura de Puerto Rico, aglutinan una serie de incentivos, subsidios, ayudas económicas y beneficios a nuestros agricultores, dirigidos a promover el desarrollo de las industrias agropecuarias en Puerto Rico, así como la estabilidad y permanencia de los agricultores en la explotación de su finca, operación o empresa agropecuaria; fomentar mayor eficiencia, crecimiento y rentabilidad de sus operaciones; incentivar el mayor crecimiento posible de la producción agrícola local; y promover la seguridad alimentaria de la población de Puerto Rico.

Ahora bien, la presentación de esta Ley tiene dos propósitos, a saber: (1) permitir la transferencia de una Certificación de Agricultor Bona Fide al cónyuge supérstite cuando un agricultor bona fide fallece, de cumplirse con los requisitos que se disponen a esos efectos; y (2) disponer que los beneficios que se les otorgan a los agricultores bona

fide serán efectivos, desde el día primero (1) de julio de un año hasta el día treinta (30) de junio del próximo año, lo que constituye el año fiscal del Gobierno de Puerto Rico.

Estas enmiendas surgen por unas preocupaciones que fueran traídas ante nuestra consideración, por varios agricultores que entienden ellos, se deben atender con premura para mantener y facilitar la operación de los negocios agrícolas en Puerto Rico. Se nos ha pedido establecer un procedimiento, mediante el cual el o la cónyuge supérstite de un agricultor bona fide que fallece, siempre que opere como persona natural, pueda mantener en operación el negocio agrícola, aun después de tan inesperada situación. La realidad es que los agricultores no llevan a cabo sus faenas solos, sino que generalmente cuentan con un círculo familiar que les apoyan. No obstante, y dada la naturaleza del negocio agrícola, este se convierte en la única fuente de ingresos para dicha familia. Por ello, piden que, aunque el agricultor bona fide oficial sea uno, su cónyuge pueda solicitar se le transfiera la certificación, siempre que lo solicite, dentro de los próximos diez (10) hábiles, luego de su deceso y evidenciando que, por los cinco (5) años contributivos inmediatamente anteriores a su fallecimiento, se radicaron planilla de contribución sobre ingresos en conjunto. De esta manera, aseguramos la continuidad del sustento de la familia, así como la operación ininterrumpida del negocio agrícola que dio paso a la otorgación de la certificación.

Por otra parte, establecemos que cualquier persona que proponga crear un negocio elegible, pueda solicitar la Certificación de Agricultor Bona Fide, y que la misma sea efectiva, en lugar del 1 de enero del año contributivo para el cual se ha emitido dicha Certificación, que sea aplicable desde el día primero (1) de julio de un año hasta el día treinta (30) de junio del próximo año, el cual constituye el año fiscal del Gobierno de Puerto Rico.

Valga indicar que, mientras el Código de Incentivos provee para la otorgación de los beneficios a los agricultores bona fide dentro de años naturales, la realidad es que el Departamento de Agricultura se los brinda a base de años fiscales (periodo de doce (12) meses desde el día primero (1º) de julio de un año hasta el día treinta (30) de junio del

próximo año, el cual constituye el año fiscal del Gobierno de Puerto Rico) o “Años Programa” (año fiscal al cual pertenece el Programa, que cubre desde el primero (1º) de julio de un año hasta el día treinta (30) de junio del año siguiente). Esta dicotomía en fechas de efectividad de los incentivos a los agricultores bona fide incide en la tardanza para la otorgación de estos y, por tanto, entendemos prudente y razonable, uniformar las fechas.

Finalmente, esta Ley le ordena al Secretario de Agricultura de Puerto Rico a enmendar la Sección 3.11 del Artículo IV del Subcapítulo 1 del Capítulo III del Tomo II del Reglamento Número 9630 de 11 de diciembre de 2024, conocido como “Código de Incentivos Agrícolas del Departamento de Agricultura de Puerto Rico”, o como “Código de Incentivos Agrícolas”, a los fines de fijar en cuatro (4) años, la vigencia de cada “Certificación de Agricultor Bona Fide”, de conformidad con lo dispuesto en el subinciso (3) del inciso (a) de la Sección 1020.08 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”.

Obsérvese que, la Ley 60 es clara al disponer en su parte pertinente que, el Secretario de Agricultura tiene “...la obligación y responsabilidad de expedir la Certificación cada cuatro (4) años, una vez los negocios agrícolas puedan validar, a satisfacción del Secretario de Agricultura, que han cumplido con los requisitos dispuestos en...” el Código de Incentivos. Sin embargo, pareciera que, por inadvertencia, el reglamento promulgado a los efectos de crear “Código de Incentivos Agrícolas del Departamento de Agricultura de Puerto Rico”, estableció que la Certificación de Agricultor Bona Fide tendría “...vigencia de dos (2) años, o hasta la fecha en que el poseedor cese la operación del negocio agropecuario, negocio agroindustrial o Negocio Agrícola al amparo de la cual obtuvo la Certificación, lo que ocurra primero”. Siendo la Ley tan clara, entendemos esta no admite interpretaciones, por lo que el Reglamento requiere ser corregido.

En suma, las enmiendas aquí presentadas facilitarán la otorgación de los incentivos, subsidios, ayudas económicas u otros beneficios disponibles a los que los agricultores tienen derecho, por mandato del Código de Incentivos de Puerto Rico, del Código de

Rentas Internas de Puerto Rico y del Código de Incentivos Agrícolas del Departamento de Agricultura de Puerto Rico, a la vez que proveemos las herramientas necesarias para la continuidad de una operación agrícola, aun cuando el agricultor bona fide falleciera.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda la Sección 1020.08 de la Ley 60-2019, según enmendada,
2 para que lea como sigue:

3 “Sección 1020.08. — Definiciones Aplicables a Actividades de Agroindustrias.

4 (a) Para propósitos del Capítulo 8 del Subtítulo B de este Código relacionado a
5 actividades de Agricultura, los siguientes términos, frases y palabras tendrán el
6 significado y alcance que se expresa a continuación:

7 (1) ...

8 ...

9 (3) Certificación de Agricultor Bona Fide. – Certificación expedida por el
10 Secretario de Agricultura, la cual certifica que durante dicho año la persona se
11 dedicó a la explotación de una actividad que cualifica como un negocio
12 agroindustrial, según dicha actividad se describe en el párrafo (2) del apartado
13 (a) de la Sección 2081.01 de este Código, y que derive el cincuenta y un por
14 ciento (51%) o más de su ingreso bruto de un negocio agroindustrial como
15 operador, dueño o arrendatario, según conste en su planilla de contribución
16 sobre ingresos o cincuenta y un por ciento (51%) del valor de la producción y/o
17 inversión de un negocio agroindustrial como operador, dueño o arrendatario.
18 El Secretario de Agricultura tendrá la obligación y responsabilidad de expedir

la Certificación cada cuatro (4) años, una vez los negocios agrícolas puedan validar, a satisfacción del Secretario de Agricultura, que han cumplido con los requisitos dispuestos en la Sección 2081.01 de este Código, así como otras disposiciones de este Código y el Reglamento. *En el caso de personas naturales, del Agricultor Bona Fide fallecer, el Secretario de Agricultura podrá transferirle la Certificación de Agricultor Bona Fide al o a la cónyuge por el restante término de vigencia de la misma, de este o esta, acreditar satisfactoriamente, mediante evidencia fehaciente, que era parte inherente del negocio agrícola. El o la cónyuge deberá solicitar la transferencia de la Certificación, dentro de los próximos diez (10) hábiles, tras el deceso del Agricultor Bona Fide, a través de los formularios que, a esos efectos, confeccione el Secretario de Agricultura. Será un requisito sine qua non para solicitar la transferencia de la Certificación que, se presente evidencia de que el Agricultor Bona Fide rindió, por los cinco (5) años contributivos inmediatamente anteriores a su fallecimiento, la planilla de contribución sobre ingresos en conjunto con su cónyuge.*

Artículo 2.- Se enmienda la Sección 2083.01 de la Ley 60-2019, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 2083.01. — Requisitos para las Solicitudes de Decretos.

(a) Cualquier persona que ha establecido o propone establecer en Puerto Rico un Negocio Elegible bajo las disposiciones de este Capítulo, podrá solicitar al Secretario de Agricultura que emita una Certificación de Agricultor Bona Fide, lo que les dará derecho a los beneficios de este Capítulo, efectivo **[al 1 de enero del año contributivo para el cual se ha emitido dicha Certificación]** desde el día primero (1) de julio de un año

1 *hasta el día treinta (30) de junio del próximo año, el cual constituye el año fiscal del Gobierno*
2 *de Puerto Rico.*

3 ...”

4 Artículo 3.- Se ordena al Secretario de Agricultura de Puerto Rico a enmendar la
5 Sección 3.11 del Artículo IV del Subcapítulo 1 del Capítulo III del Tomo II del
6 Reglamento Número 9630 de 11 de diciembre de 2024, conocido como “Código de
7 Incentivos Agrícolas del Departamento de Agricultura de Puerto Rico”, o como
8 “Código de Incentivos Agrícolas”, a los fines de fijar en cuatro (4) años, la vigencia de
9 cada “Certificación de Agricultor Bona Fide”, de conformidad con lo dispuesto en el
10 subinciso (3) del inciso (a) de la Sección 1020.08 de la Ley 60-2019, según enmendada,
11 conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”. De igual manera, enmendará
12 el precitado Reglamento Número 9630, para atemperarlo a las restantes disposiciones
13 de esta Ley. Se otorgan sesenta (60) días naturales al Secretario de Agricultura, para
14 enmendar “Código de Incentivos Agrícolas del Departamento de Agricultura de
15 Puerto Rico”, según lo aquí establecido, sin sujeción a las disposiciones de la Ley 38-
16 2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo
17 Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

18 Artículo 4.- Se ordena al Secretario del Departamento de Hacienda a enmendar el
19 Reglamento 8049 de 21 de julio de 2011, según enmendado, conocido como
20 “Reglamento del Código de Rentas Internas de 2011”, así como cualquier otro
21 reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de
22 carácter general que se entienda pertinente, para atemperarlo a las disposiciones de

1 esta Ley, dentro de un término de tiempo no mayor de treinta (30) días naturales,
2 contados a partir de su aprobación, y sin sujeción a las disposiciones de la Ley 38-2017,
3 según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme
4 del Gobierno de Puerto Rico”.

5 Artículo 5.- Por la presente se deroga toda otra ley, o parte de ley, que sea
6 incompatible con ésta.

7 Artículo 6.- Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra
8 disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

9 Artículo 7.- Si cualquier palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de esta ley
10 fuere declarado inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto
11 dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta ley. El efecto de dicha
12 sentencia quedará limitado a la palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de
13 esta que así hubiere sido declarado inconstitucional.

14 Artículo 8.- Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.